

PERIODICO OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado

Registrado como artículo de segunda clase, el 10. de Diciembre de 1921

Director: ISAURO RUIZ.

GOBIERNO GENERAL

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ESTO previniendo que los exportadores de vinos, alcoholes y toda clase de bebidas alcohólicas de producción nacional, tendrán derecho a la devolución del valor del impuesto que hayan causado ya sea en forma de derrama o ventas de primera mano.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo de la Unión en el Ramo de Hacienda, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Los exportadores de vinos, alcoholes y toda clase de bebidas alcohólicas de producción nacional, tienen derecho a la devolución del valor del impuesto que hayan causado, ya sea bajo la forma de derrama o ventas de primera mano.

ARTICULO SEGUNDO.—Queda fa-

cultada la Secretaría de Hacienda para establecer la reglamentación del presente Decreto, a fin de evitar que al amparo del mismo, se defraude el impuesto correspondiente.

TRANSITORIO

Este Decreto comenzará a regir el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro.—*A. Obregón*,—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*, Rúbrica.—Al C. Lic. Enrique Colunga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo.—No Reelección.—México, 12 de julio de 1924.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *Enrique Colunga*, Rúbrica.

DECRETO derogando el impuesto sobre aguas minerales y gaseosas, creado por el de 30 de diciembre de 1923.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los

Condiciones:

Este periódico se publica los Jueves y Domingos. Se reciben suscripciones y venden números sueltos en el Archivo de la Secretaría de Gobierno. El cobro por números sueltos, suscripciones o publicaciones debe sujetarse a la siguiente

TARIFA:

Subscripción trimestral, en Tepic.....	\$ 2 50
" " " foránea.....	3 00
Número del día, cada ejemplar.....	0 10
Números atrasados, ejemplar.....	0 15
Por tres publicaciones que por ministerio de ley tienen que efectuar los denunciadores o concesionarios de minas en el Estado de Nayarit.....	10 00
Avisos de Ayuntamientos y Tesorerías Municipales, por cada publicación, un centavo la palabra.	
Avisos judiciales, por cada publicación, un centavo palabra; exceptuándose los que deban publicarse en forma de estado, que causarán doble cuota.	
Avisos de otra procedencia, dos centavos palabra por cada publicación; exceptuándose los que deban publicarse en forma de estado, que deberán causar doble cuota.	

Pagos invariablemente adelantados.

Sumario:**GOBIERNO GENERAL****SRIA. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

DECRETO previniendo que los exportadores de vinos, alcoholes y toda clase de bebidas alcohólicas de producción nacional, tendrán derecho a la devolución del valor del impuesto que hayan causado ya sea en forma de derrama o ventas de primera mano.

DECRETO derogando el impuesto sobre aguas minerales y gaseosas, creado por el de 30 de diciembre de 1923.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto del C. Gobernador Constitucional del Estado, promulgando el número 274, expedido por el H. Congreso Local.

Ley de Hacienda del Estado que deroga la de 28 de abril de 1919.

Continuará.

AVISOS

Aviso, Citaciones y Edicto.

Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**ALVARO OBREGON**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo de la Unión en el Ramo de Ha-

cienda, por Ley de 8 de mayo de 1919 he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

UNICO.--Se deroga el impuesto sobre las aguas minerales y gaseosas de producción nacional, creado por el artículo 9o. del Decreto de 30 diciembre 1923, reformado por el de 31 de enero de 1924.

TRANSITORIO

Este Decreto surtirá sus efectos a partir del 1o. de julio del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro. --*A. Obregón*.--El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pardo Rábica*.--Al C. Lic. Enrique Colunga Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. --Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo.--No Reelección.--México, 12 de julio de 1924 --El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *Enrique Colunga*, Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PASCUAL VILLANUEVA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme, para su promulgación, el siguiente

DECRETO NUMERO 274

"El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por Segunda Legislatura, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se deroga el Decreto No. 125, expedido por el H. Congreso del Estado, con fecha 10 de enero de 1922, que constituyó en TRANSITORIO el Supremo Tribunal de Justicia. En tal virtud, dicho Cuerpo quedará integrado en la forma y términos que señala la Constitución Política local y la Ley de Organización del Poder Judicial

del Estado; en la inteligencia de que esta disposición comenzará a surtir sus efectos el día 10. de enero de 1925.

TRANSITORIO.

Por esta sola vez, y de acuerdo con lo que estatuye el Reglamento Interior del H. Congreso en su artículo 50, el día

por ciento sobre el valor de los predios no manifestados, si tales predios figuran listados en los padrones rentísticos anteriores y estuvieren pagando el impuesto que causan; y la multa será de cinco por ciento si no han estado pagando el impuesto, y si dichas propiedades no figuran en los padrones referidos. Esta última pena se impondrá también por las ocultaciones o excedencias que en todo tiempo y por cualquiera circunstancia se descubran, respecto de la extensión superficial y lleno de las fincas rústicas, así como de los componentes de las fincas urbanas.

Art. 23.—El Poder Legislativo podrá decretar, en periodos que no sean menores de cuatro años, la rectificación general de los valores de la propiedad, tanto rústica como urbana. En el Decreto que al efecto se expida, se señalarán las bases y condiciones en que deba hacerse dicha renovación.

CAPITULO TERCERO.

Impuestos sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

Art. 24.—El impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos, lo causan todos los que con título o sin él, ejercieren una profesión. La siguiente Tarifa establece las cuotas mensuales:

	MAXIMA	MINIMA,
Abogados.....	4.00	\$ 2.00
Agentes de Negocios y Judiciales.....	3.00	1.00
Dentistas.....	4.00	3.00
Empleados Particulares.....	25.00	0.50
Farmacéuticos.....	4.00	1.00
Ingenieros.....	4.00	1.00
Maestros de Obras.....	1.00	0.50
Médicos.....	10.00	3.00
Médicos Prácticos.....	12.00	5.00
Ministros de cualquier Culto.....	4.00	0.50
Notarios.....	5.00	2.00
Parteras.....	2.00	0.50
Veterinarios.....	2.00	0.50
Los no especificados.....	4.00	0.50

Art. 25.—El impuesto se pagará en la Oficina de Rentas

15 de Diciembre del año en curso, se hará la elección de los C. C. Magistrados Propietarios que faltan para que sea integrado el Tribunal Trinitario; a cuyo efecto, la Comisión Permanente que funciona en aquella fecha, se encargará de hacer la convocatoria que procede. Los Ciudadanos electos rendirán la protesta de ley, el día 27 del propio diciembre ante

la Diputación Permanente, y se hará cargo de sus puestos, el 10. de enero próximo.

Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Tepic, su capital, a los ocho días del mes de agosto del año de mil novecientos veinticuatro.—Diputado Presidente, *Enrique Aguiar*.—Diputado Secretario, *Rodolfo Noroña*.—Diputa-

—10—

de la comprensión en que resida el causante, por bimestres veintidos que correspondan en el mes anterior y el en que deba hacerse el entero, dentro de los primeros quince días en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Art. 26.—Las Oficinas de Rentas llevarán un registro de los que ejercieren profesiones lucrativas, y éste se tendrá como base para el pago del impuesto. Para la cuotización se atenderá a la calificación hecha por las Juntas respectivas.

Art. 27.—Todas las personas que con arreglo a la Tarifa mencionada, ejercieren profesiones u ocupaciones lucrativas, tienen obligación de presentar una manifestación a las Oficinas de Rentas, (duplicado fuera de Tepic), expresando: nombre, domicilio, lugar de despacho, ocupación y promedio de su beneficio anual. Con iguales datos y dentro de los diez días siguientes al en que comiencen a ejercer, harán manifestación las personas que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 28.—Las manifestaciones de empleados particulares, serán hechas por los Jefes de negociaciones, comprendiéndose ellos mismos si no son los dueños, diciendo los nombres de aquellos, fecha en que comenzaron a prestar sus servicios y sueldos, gratificaciones y participaciones de que disfruten en utilidades o ventas. Idéntica manifestación se presentará cada vez que se tome nuevo empleado.

Art. 29.—Presentadas las manifestaciones a que se refieren los dos artículos que preceden, las Oficinas de Rentas las pasarán a las Juntas Calificadoras, para que estas fijen a cada uno de los causantes, la contribución que deben satisfacer, de acuerdo con la tarifa mencionada.

Art. 30.—Si diez días después de notificado el causante, del impuesto que se le señaló, no manifiesta inconformidad, no habrá lugar a modificar la cuota fijada en los siguientes doce meses, a no ser que justifique plenamente ante el Director General de Rentas, que es improcedente el impuesto que se hubiere señalado.

Las inconformidades presentadas dentro de los diez días a que refiere este artículo, serán resueltas por la Junta Calificadora.

Art. 31.—Para los efectos de esta Ley, se consideran como lucrativas, las ocupaciones que se ejerzan bajo cualquier forma o denominación, siempre que produzcan un beneficio pecuniario.

Art. 32.—Las personas que trasladen su despacho a